



- 1 -

Lima, nueve de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA contra la sentencia de fojas cuatrocientos uno, del veinte de mayo de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Jorge Enrique Bonilla Guzmán, a siete años de pena privativa de la libertad; fijando en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el encausado CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diecisiete, alega: **i).-** que, se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a defenderse de los cargos por los que fue sentenciado, al no haber sido notificado de la presente causa, teniéndosele como no habido cuando en su ficha de la RENIEC obra su domicilio real ubicado en Pueblo Joven Primero de Mayo, manzana "Ñ", lote doce del distrito de Nuevo Chimbote – Ancash; **ii).-** que, en autos se ha demostrado que durante los hechos él era quien manejaba el vehículo del agraviado por lo que no estuvo en contacto con éste y no era posible que mientras conducía lo golpeara; **iii).-** que, sus co-procesados Alex Eric Zavala Rodríguez y Luis Alberto Sagástegui Velásquez se han puesto de acuerdo para perjudicarlo, ya que al no haber estado presente durante el proceso –por desconocimiento del mismo- y no haber tenido la oportunidad de confrontarse con ellos para aclarar cómo es que ocurrieron los hechos, les ha sido fácil decir que él es el responsable; **iv).-** que, la idea de tomar un taxi con la intención de no pagar el pasaje fue de Alex Eric Zavala Rodríguez, quien además le dijo que manejara el



- 2 -

vehículo de la víctima, para luego éste, junto a Luis Alberto Sagástegui Velásquez, en el asiento trasero del automóvil reducir a golpes al agraviado, por lo que, debido al nerviosismo que tenía en ese momento, se choca mientras volteaba a cada rato pidiéndoles que lo dejaran; lo que se corrobora con el hecho de que cuando detuvo el vehículo y se bajó, el perjudicado se reincorporó y atropelló a Alex Eric Zavala Rodríguez y Luis Alberto Sagástegui Velásquez y no a su persona, ya que fueron éstos quienes lo golpearon; además, él estaba borracho; v).- que, en autos no se ha demostrado la preexistencia del dinero supuestamente robado. **SEGUNDO:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento veinte, ampliada a fojas ciento sesenta y nueve, los hechos materia de imputación inciden en lo siguiente: se imputa al procesado CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA haber asaltado y robado al agraviado Jorge Enrique Bonilla Guzmán siendo las cero horas con veinte minutos aproximadamente del día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve -véase parte policial de fojas dos-, cuando, conjuntamente con Alex Eric Zavala Rodríguez y Luis Alberto Sagástegui Vásquez, le solicitaron sus servicios de taxista para que los traslade desde Las Brisas al centro de la ciudad de Chimbote; sin embargo, estando a la altura del Puente Lacramarca, el encausado PACHECO SALDAÑA extrae un cuchillo cogiendo al agraviado por el cuello, amenazándolo para que detenga el vehículo y luego, entre todos, pasarlo al asiento posterior, tomando el volante PACHECO SALDAÑA; posteriormente se dirigen a la playa "El Dorado" pero en el desplazamiento colisionan el automóvil, por lo que optan por darse a la fuga, oportunidad que fue aprovechada por el agraviado para volver a conducir su automóvil, quien al notar la presencia de Zavala Rodríguez y Sagástegui Vásquez los atropelló, para posteriormente regresar con la policía. **TERCERO:**

- 3 -

Que, examinados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del recurrente, dentro del contexto probatorio, se tiene que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyendo por la responsabilidad del acusado CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA en la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado. Que en efecto, su culpabilidad, aparece corroborada y delimitada con la existencia de pruebas e indicios que la sustentan, así se tiene: **I).**- el mérito de la declaración del agraviado Jorge Enrique Bonilla Guzmán, quien durante la instrucción (ver fojas cincuenta y tres) y en el acto oral (ver fojas doscientos cuarenta y tres), sindicó directamente a PACHECO SALDAÑA como el sujeto que el día de los hechos se sentó detrás suyo, colocándole un cuchillo en el cuello y con amenazas y golpes hizo que detenga su vehículo para luego, sustraerle la suma de sesenta y cinco nuevos soles; versión ésta que se corrobora con la diligencia de reconocimiento (ver fojas trescientos dos), en la que -mediante la ficha de la RENIEC de fojas doscientos noventa y cuatro y siguientes- directamente lo reconoció y acusó como una de las personas que participó en el evento delictivo en su perjuicio; **II).**- el Parte sin número - SRPNP - DEINCRI - POLFIS - CH (véase fojas tres), en el que consta que inmediatamente producido el evento delictivo el agraviado Jorge Enrique Bonilla Guzmán se apersonó ante la autoridad policial, poniendo en conocimiento los hechos materia del presente proceso, por lo que inmediatamente los efectivos policiales -en compañía del perjudicado- se constituyeron al lugar de los hechos en el Sector Villa María donde encontraron sobre el suelo y con fracturas en los miembros inferiores -tras haber sido arrollados por el agraviado- a los encausados absueltos Alex Eric Saldaña Zavala Rodríguez y Luis Alberto Sagástegui Vásquez; **III).**- la propia declaración del recurrente CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA brindada en el acto oral (fojas

- 4 -

trescientos noventa y seis), en la que –si bien inicialmente negó haber sido el autor del delito que se le imputa- manifestó: *"lo jalé del cuello"* y *"allí lo asaltamos"* (véase fojas trescientos noventa y ocho); la que coincide con la imputación persistente, ausente de modificaciones y de móviles espurios que le formularon sus co-procesados Alex Eric Zavala Rodríguez [ver declaración preliminar de fojas catorce –con la intervención del Fiscal-, instructiva de fojas noventa y dos e interrogatorio en el acto oral de fojas doscientos veintitrés y doscientos veinticinco] y Luis Alberto Sagástegui Velásquez [véase declaración preliminar de fojas dieciséis –con la participación del Fiscal-, instructiva de fojas noventa y cinco e interrogatorio en el acto oral de fojas doscientos veintisiete y doscientos treinta], precisando que fue PACHECO SALDAÑA quien asaltó al agraviado, para ello lo cogió del cuello y golpeó, obligándolo a detenerse para pasarlo al asiento del copiloto y él manejar el vehículo; **IV).**– además, como indicio corroborante de la culpabilidad del encausado se tiene el mérito de las declaraciones brindadas en sede policial por el agraviado (véase fojas doce y trece), las que si bien no contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, fueron ratificadas durante la instrucción (fojas cincuenta y tres) y el plenario (fojas doscientos cuarenta y tres), lo que sumado y evaluado con los demás elementos de cargo, nos permite concluir con certeza por la participación del acusado CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA en el evento delictivo que se le incrimina. **CUARTO:** Que, en lo concerniente a la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa al no haber sido notificado de la presente causa instaurada en su contra; se tiene que el Tribunal Constitucional ha señalado que el acto procesal de la notificación no se trata de uno *"...cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitante por parte de*

quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto"[1], que conforme se advierte de los cargos de notificación que corren a fojas treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, el encausado PACHECO SALDAÑA fue debidamente notificado en su domicilio real ubicado en Pueblo Joven Primero de Mayo, manzana "Ñ", lote doce del distrito de Nuevo Chimbote - Ancash [señalado también por él en su expresión de agravios de fojas cuatrocientos diecisiete y conforme a su ficha de la RENIEC de fojas doscientos noventa y seis], a fin de comparecer ante la autoridad policial ya que se encontraba implicado en el delito materia de autos, siendo que ante su incomparecencia por resolución de fojas ciento setenta, del trece de abril de dos mil, fue declarado reo ausente; por lo que, tampoco se aprecia la presunta contravención de su derecho de defensa. Por otro lado, en lo relativo a que en autos no se ha acreditado la preexistencia del dinero, ello se justifica atendiendo a que el agraviado ha sostenido que el dinero sustraído era producto de su trabajo, pues se dedica a brindar servicios de taxi y el día de los hechos, a las cero horas con veinte minutos aproximadamente del día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve en que fue abordado por Alex Eric Saldaña Zavala Rodríguez, Luis Alberto Sagástegui Vásquez y el encausado -ver parte policial de fojas dos y su declaración preliminar de fojas doce-, estaba laborando desde las siete de la noche del día anterior, versión que resulta verosímil atendiendo a las circunstancias en que se produce el ilícito, precisamente cuando cumplía dicha actividad. **QUINTO:** Que, siendo ello así, es de concluir que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos existe un enlace lógico consistente para establecer la culpabilidad del

[1] Expediente N° 4303-2004-AA/TC del 13 de abril de 2005.

encausado PACHECO SALDAÑA y destruir la presunción de inocencia que la Ley Fundamental le reconoce, tanto más, si la versión exculpatoria del antes citado no se ha corroborado con elemento de prueba que la dote de verosimilitud; en consecuencia, vistas las circunstancias del delito y la participación del procesado en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho -tipo base- con las agravantes descritas en los incisos dos y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -modificado por Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, vigente al momento de los hechos-. **SEXTO:** Que, en lo atinente al extremo de la sanción se tiene que el Tribunal de instancia le impuso a CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA siete años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito incriminado, no obstante que la pena conminada para este ilícito tiene un rango no menor de quince ni mayor de veinticinco años -conforme a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y nueve del Código Sustantivo anotado-; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que el único recurrente es el imputado, en tal razón, no procede aumentar la pena, pues hacerlo implicaría afectar el principio de la interdicción de la reforma peyorativa. **SÉTIMO:** Que, en cuanto a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, en tanto se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el perjuicio generado en atención a la conducta del responsable; en consecuencia, el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos uno, del veinte de mayo de dos mil once, que condenó a CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, tipo penal prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el ciento ochenta y nueve incisos dos, cuatro y

- 7 -

cinco del Código Penal, en perjuicio de Jorge Enrique Bonilla Guzmán, a siete años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

IVB/jcm

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDA
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 MAYO 2012